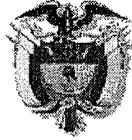


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARATIVO – PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 006 2017 00843 00
DEMANDANTE: ROBERTO DE JESUS GOMEZ SALAZAR
DEMANDADO: SAEL SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
CUANTIA: VERBAL SUMARIO

Han pasado los autos al Despacho por orden del suscrito Operador Judicial, para disponer lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

En auto proferido dentro de la audiencia inicial, celebrada el pasado treinta y uno (31) del mes enero hogaño, se declaró cerrado el debate probatorio, se suspendió la audiencia y, para su continuación, se fijó el día cinco (5) del mes y año en curso, a la hora de las tres de la tarde (3 p.m.), dentro de la cual, se oirían los alegatos de conclusión de los apoderados judiciales de las partes en contienda y, por supuesto, se proferiría la correspondiente sentencia.

Pero no se percató esta Unidad Judicial, que con antelación se había programado para el mismo día y hora audiencia en otro proceso Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-, lo que de contera conlleva a modificar la dispuesta en el litigio del epígrafe y, así, se ordenará en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR, como en efecto se hace, el día diez (10) del mes de febrero del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 ibídem, dentro de la cual, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito. Déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veinte(2020)..

En atención a lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio anterior, el Despacho de conformidad con el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso que cursa en contra de la señora **SANDRA EUCARIS JAIMES PEÑARANDA**, en el **JUGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, radicado al No. **287-2016**.

LIBRESE oficio al mencionado despacho judicial - en tal sentido, a fin de que se tome atenta nota de la orden de embargo y acusen recibo.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

2,

PROCESO: EJECUTIVO Rad. No. 54 001 4003-006-2019-00567-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veinte(2020)..

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada Judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA OJEDA VILLAMIZAR**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

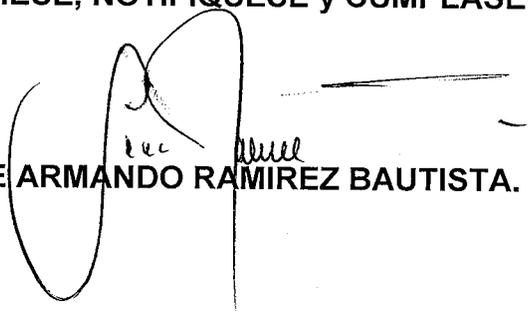
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO : EJECUTIVO.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2010-469-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veinter(2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por el señor **NELSON FENANDO BEDOYA ROZO**, actuando en nombre propio en contra de **LEIDY JOHANNA CARVAJAL GUERRO**.

En atención a lo solicitado por el demandante mediante escrito obrante al folio que antecede el despacho ordena por secretaria la entrega de los depósitos judiciales consignados en el presente proceso hasta el monto de la liquidaciones aprobadas de conformidad con el art. 447 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: Hipotecario Rad. No. 54 001 4003-006-2019-0657-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veinte(2020).

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el presente proceso ejecutivo Hipotecario seguido por **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA DESSIRE ANGARITA CAMPEROS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

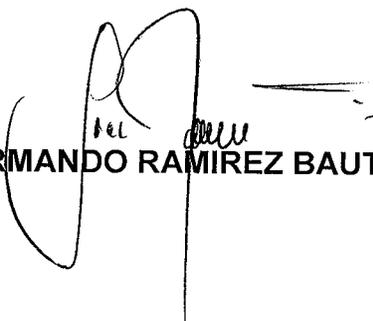
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2019-00516-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **AGROAVICOLA SAN MARINO**, a través de apoderado judicial en contra de **ROCIO DEL PILAR SILVA ALVAREZ, HILDA AMRIA COSTERO DE RAMON y DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR.**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante obrante a los folios 59 al 62; el despacho teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de la demandada **HILDA MARIA COSTERO DE RAMON.**

De otro lado, allegado de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE PAMPLONA**, debidamente registrada nuestra ordena de embargo sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada **HILDA MARIA COSTERO DE RAMON**, identificada con la C.C. 27.882.010 , sobre el bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. **272-33986**, se considera pertinente de conformidad con los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **HILDA MARIA COSTERO DE RAMON.**

En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación por un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea la opinión o el espectador , solo el día domingo conforme lo establece el inciso tercero numeral 3º de la citada norma en concordancia con los incisos 4º, 5º, 6º y 7º del art. 108 del C.G.P.

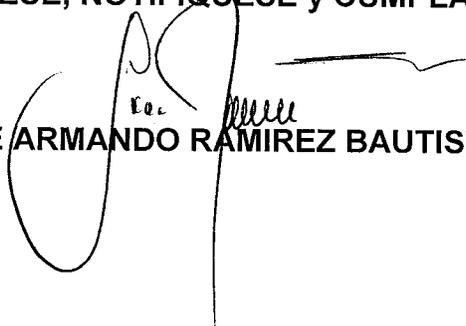
SEGUNDO: COMISIONAR AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE **BOCHALEMA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **HILDA MARIA COSTERO DE RAMON(C.C. 27.882.010)** , sobre el bien inmueble de su propiedad con matrícula inmobiliaria No. **272-33986**, predio rural **VILLA SANDRA II**, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole al funcionario comisionado que si el bien inmueble objeto de la medida se encuentra ocupado exclusivamente para si vivienda, se puede dejar a la demandada en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le faculta igualmente para su designación. El día señalado para la práctica de la diligencia la parte

demandada deberá allegar documento IDONEO que contenga los linderos del bien inmueble objeto de la medida de secuestro

Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

El Juez ,

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


Eo.
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la INMOBILIARIA PARAVIVIENDA LTDA., la cual actúa a través de apoderado judicial, contra MISAEL PACHECO RODRIGUEZ para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara que con la demanda no se allegó el documento poder, lo cual contraviene lo ordenado en el numeral primero del artículo 84 del CGP. Igualmente se observa que la parte actora no aportó copia de la demanda y traslado en medio magnético, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ibídem.

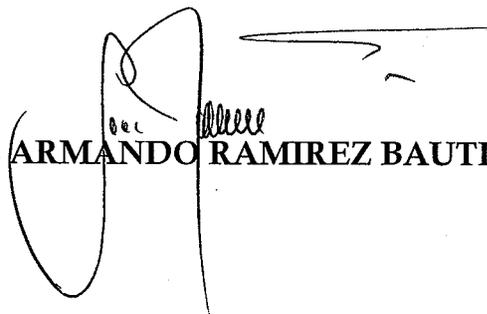
Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 84 y 89 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

PROCESO : VERBAL- Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO: 54-001-40-03-006-2019-00955-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demanda presentada contra la empresa LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT. # 860008645-7 y representada legalmente por el señor MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA identificado con C.C. # 93.236.799 de Ibagué, reúne los requisitos exigidos por la Ley, el Despacho procede a admitirla, así mismo se procederá a integrar al contradictorio como litisconsorcio necesario a la señora MARIA CLAUDIA JIMENEZ LOPEZ identificada con C.C. # 60.250.400 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61 del C.G.P., por lo cual se ordenará el traslado de la demanda a las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de **menor cuantía**, propuesta por el Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, quien obra en nombre propio contra la empresa **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con NIT. # 860008645-7.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3.- Désele al presente proceso Verbal de **Menor Cuantía**, el trámite previsto en los Arts. 368, 372 y 379 del Código General del Proceso.

4.- Vincular como Litisconsorcio necesario a la señora MARIA CLAUDIA JIMENEZ LOPEZ identificada con C.C. # 60.250.400; notifíquesele personalmente y córrase traslado por el término de veinte (20) días.

5.- Notificar en forma personal a la parte demandada el contenido del presente auto.

6.- Reconocer personería al Doctor **LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ**, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la empresa de seguridad GAAT SECURITY GROUP LTDA. identificada con NIT # 900647375-9 representada legalmente por el señor AVELINO AVILA TAMAYO identificado con C.C. # 79.616.461 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL HIBISCOS -PROPIEDAD HORIZONTAL- con personería jurídica otorgada mediante Resolución No. 0255 del 13 de octubre del 2016 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para decidir sobre su calificación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el documento poder, y el libelo demandatorio, no cuentan con los requisitos establecidos en los Artículos 74 inciso 2º y 82 numeral 1º del Código General del Proceso, esto es, los documentos referidos no están dirigidos a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos con artículos 74, 82, y 90 del CGP, se declarará inadmisibles la demanda.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 84 y 90 del CGP y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



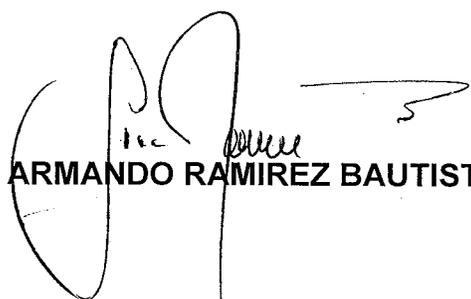
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante (ver folio 48) no fue objetada por la parte demandada, dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, Febrero Cuatro(4) de dos mil Veinte(2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante (ver folio 53) no fue objetada por la parte demandada, dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA
Cúcuta, Febrero Cuatro(4)de dos mil Veinte(2020).

Ejecutivo 540014004-006-2018-01198-00.

Se encuentra al despacho el presente ejecutivo seguido por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ**.

De conformidad con lo ordenado por el art. 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una verificado el expediente no se observan vicios que puedan enervar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación.

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago a favor de **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ**, y en contra de **JAVIER ALFONSO GACIA ORTIZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ**, otorgó poder(ver 73) y su apoderada judicial se notificó en forma personal en la secretaria del Juzgado del auto de mandamiento ejecutivo(ver folio 73A); quien dentro de la oportunidad interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago. Al recurso se le dio el trámite de ley (ver folio 97) y mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019, se resuelve **NO REVOCANDO** el auto de mandamiento ejecutivo y dar aplicación al art. 118 del Código General del Proceso en lo referente a los términos para contestar la demanda la parte demandada. Dentro de la oportunidad legal la parte demandada a pesar de estar actuando a través de apoderado judicial no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante al folio115 del presente cuaderno

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia

que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título Ejecutivo (Prueba extraprocesal), reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y a pesar que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el mismo (art. 430 del Código General del Proceso), el mismo fue resuelto en forma adversa a la parte recurrente mediante auto de fecha 26 de Noviembre de 2019.

Como quiera que en el presente asunto, una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo se le dio aplicación al art. 118 del Código General del Proceso y como no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente se ordena por secretaria expedir las copias solicitadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo la suma de \$ 1.500.000 por concepto de agencias en derecho., las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

CUARTO: Se ordena por secretaria expedir las copias solicitadas por la parte demandada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,


JOSE ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA.

